



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 085 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 FEB. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN ANTONIO VELA OCHAGA BONILLA** identificado con DNI N° 42407351 (en adelante, el recurrente), mediante escrito de fecha 03.07.2019, remitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash con Oficio N° 2386-2019-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.458, el cual cuenta con Registro N° 00067467-2019, contra la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019, que lo sancionó, conjuntamente con la señora **MARIANELA LI BAZÁN DE VELA OCHAGA**, con una multa de 3.222 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y con el decomiso de 11.934 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por haber transportado, el día 27.09.2017, el recurso de anchoveta para consumo humano directo en cajas sin hielo y en estado de descomposición, infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca².
- (ii) El expediente N° 1709-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 004 – N° 001750 de fecha 27.09.2017, el inspector de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“receptionó el recurso hidrobiológico anchoveta, transportado en la cámara isotérmica de placa C1N – 785, la cantidad de 570 cajas, en condición de pescado no apto para CHD / Descarte, proveniente de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C., según guía de remisión remitente 001 – N° 000450, con RUC 20569108838, acta de descarte s/n de fecha 26.09.2017. El inspector de la empresa Supervisor Bureau Veritas del Perú S.A. determinó que según tabla de evaluación físico sensorial de pescado N° 035624, que el recurso anchoveta se encuentra no apto para CHD, al realizar la trazabilidad*

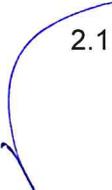
¹ El artículo 7° de la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondiente.

de la cámara isotérmica C1N – 785, según actas de seguimiento 004 – N° 041190 (07:00 – 14:00 hrs), 004 – N° 042330 (14:00 – 22:00 hrs) y 004 – N° 041955 (22:00 – 07:00 hrs), todas de fecha 26/09/2017 registradas en el acta de prevención de comisión de infracción 004 – N° 042340, donde indica que la cámara isotérmica en mención no ingresó ni salió de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C. (...)

- 
- 1.2 Mediante Acta de Notificación y Aviso N° 047810, el 18.06.2018 se notificó bajo puerta la Notificación de Cargos N° 3615-2018-PRODUCE/DSF-PA, con la que se dio inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP.
 - 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01190-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata³ de fecha 07.11.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
 - 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019⁴, se sancionó al recurrente con una multa de 3.222 UIT y con el decomiso de 11.934 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado, el día 27.09.2017, el recurso de anchoveta para consumo humano directo en cajas sin hielo y en estado de descomposición, infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP.
 - 1.5 Mediante escrito de fecha 03.07.2019, remitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash con Oficio N° 2386-2019-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.458, el cual cuenta con Registro N° 00067467-2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 
- 2.1 El recurrente alega que la administración no habría probado que hubo participación como conductor y/o encargado de la cámara isotérmica de su propiedad, no habiéndose consignado firmas o suscripciones; así como tampoco existirían fotografías, videos, constatación o verificación policial o cualquier otro medio probatorio permitido por el RISPAC que acreditase el hecho consignado en el Reporte de Ocurrencias.
 - 2.2 De la misma manera, indica el recurrente que no existe medio probatorio que acredite que en la unidad vehicular de propiedad del recurrente se haya transportado el recurso anchoveta no apto para consumo humano; puesto que, considera que el Reporte de Ocurrencias por sí solo no constituye prueba plena, debiendo estar sustentado con su respectivo material probatorio, para que tenga eficacia.

³ Notificado bajo puerta el 12.11.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13928-2018-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 052750, a fojas 39 y 40 del expediente.

⁴ Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 7896-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 12.06.2019, a fojas 83 del expediente.

- 2.3 Asimismo, el recurrente precisa que el personal de inspección de PRODUCE no habría cumplido con presentar o adjuntar medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de la infracción, que permitiera sustentar lo que se encuentra identificado en el Reporte de Ocurrencias.
- 2.4 Finalmente, advierte el recurrente que, en aplicación de los principios de Debido Procedimiento y Licitud, se encontraba investido con la presunción de inocencia, correspondiendo a la administración probar que incurrieron en un hecho prohibido por ley.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG) dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

- 4.1.2 Sobre el particular, Morón Urbina⁶ sostiene que: "(...) *La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)*".

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, p. 572.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019, se advierte que en la página 20 se consignó por error: *“Sobre la sanción aplicable respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP, por parte de **Inversiones Hubemar S.A.C.**”*; cuando es lo correcto: *“Sobre la sanción aplicable respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP, por parte de **Juan Antonio Velaochaga Bonilla y Sandra Marianela Li Bazán de Velaochaga**”*.

4.1.4 En ese sentido, este Consejo considera que debe rectificarse el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 En primer lugar, conforme puede observarse del artículo 6° de la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019, la Dirección de Sanciones – PA sancionó de manera conjunta al recurrente y a la señora Sandra Marianela Li Bazán de Velaochaga, por la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RISPAC.

4.2.2 Al respecto, en el artículo 48° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas⁷ (en adelante el TULO del RISPAC), se establece lo siguiente: *“Cuando la infracción sea imputable a varios responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno, responden solidariamente todos los agentes que intervinieron en la comisión de la infracción: los operadores, los titulares del permiso de pesca de las embarcaciones pesqueras, los patronos de pesca, los titulares de las licencias de operación de establecimientos industriales pesqueros, los titulares de las concesiones y autorizaciones de los centros acuícolas y acuarios comerciales, las personas naturales o jurídicas que encargan la construcción ilegal de embarcaciones pesqueras y los agentes comercializadores.”*

4.2.3 En ese sentido, se advierte que en caso este Consejo decida variar el monto de la multa impuesta en el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA, la modificación afectará de manera conjunta a ambos administrados, debido a que nos encontramos ante administrados solidarios.

4.2.4 Ahora, el numeral 213.1 del artículo 213° del TULO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TULO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

- 4.2.5 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019, se aprecia que la Dirección de Sanciones - PA sancionó al recurrente y a la señora Sandra Marianela Li Bazán de Velaochaga, en lo correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 3.222 UIT, en aplicación del TUO del RISPAC, por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁸ (en adelante el REFSPA).
- 4.2.6 Sin embargo, al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del REFSPA, la Dirección de Sanciones – PA no tomó en cuenta el factor atenuante, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que ambos administrados carecían de antecedentes de haber sido sancionados⁹ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (27.09.2016 al 27.09.2017).
- 4.2.7 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.2800 * 0.28^{10} * 11.934^{11})}{0.5000} \times (1 + 80\%^{12} - 30\%) = 2.8069 \text{ UIT}$$

- 4.2.8 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA fue emitida el 11.06.2019 y notificada al recurrente el 12.06.2019.

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

⁹ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹⁰ Mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020, se modificaron los valores del factor del recurso; siendo que, para el caso de la especie anchoveta para Consumo Humano Directo (Anexo III), el valor factor es de 0.28.

¹¹ El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico ajustado a volumen de producto multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.



b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 03.07.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

4.2.9 De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula; es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.10 Por lo tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente y a la señora Sandra Marianela Li Bazán de Velaochaga, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.7 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



4.3.2 En el presente caso, el vicio expuesto y analizado en el punto 4.2, ha generado que únicamente se declare la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente y a la señora Sandra Marianela Li Bazán de Velaochaga, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP; esto producto a un erróneo cálculo en el monto de la multa.

4.3.3 En tal sentido, advirtiéndose que únicamente existe una variación numérica en el monto de la multa por la infracción sancionada, la cual ha sido subsanada con lo señalado en el numeral 4.2.7 de la presente resolución, este Consejo considera que el vicio encontrado no genera la reposición del procedimiento al momento en que se produjo; por lo que, corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.3 El numeral 83 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 5.1.4 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción*

solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”¹³. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, señala que: **“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**.
- d) Asimismo, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen.
- e) En el presente caso, en el Acta 004 – N° 041094¹⁴, el inspector dejó constancia que durante la inspección realizada el día 26.09.2017 en las instalaciones del Muelle Municipal Centenario, pudo observar que en la cámara isotérmica de placa C1N – 785, de propiedad del recurrente y de la señora Marianela Li Bazán de Velaochaga, se cargó el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo proveniente de las embarcaciones pesqueras KARIN I¹⁵ e ISRAEL¹⁶.
- f) De la misma manera, en las Actas de Inspecciones 004 – N° 042036 y 004 – N° 042342, ambas de fecha 27.09.2017, el inspector dejó constancia que en las instalaciones de la planta de harina residual de propiedad de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., se descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en condición de no apto para consumo humano directo, el cual había sido trasladado en la cámara isotérmica de placa C1N – 785 de propiedad del recurrente y de la señora Marianela Li Bazán de Velaochaga.
- g) Asimismo, este Consejo observa que con el Reporte de Pesaje N° 3854¹⁷ de fecha 27.09.2017, se acredita que efectivamente la cámara isotérmica de placa C1N-785 descargó el recurso hidrobiológico anchoveta; descarga que se encuentra corroborada con las cuatro fotografías y el Disco compacto (CD) que contiene el video de inspección, los

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, mayo, 2011, p. 725.

¹⁴ A fojas 08 del expediente.

¹⁵ Con matrícula CE-1182-BM, contando con permiso para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta conforme lo dispuesto en la Resolución Directoral 690-2017-PRODUCE/DGPCHDI.

¹⁶ Con matrícula PL-23058-CM, contando con permiso para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta conforme lo dispuesto en la Resolución Directoral 280-2013-PRODUCE/DGCHD.

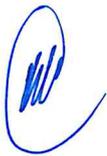
¹⁷ A fojas 04 del expediente.

cuales se encuentran a fojas 01 y 02 del expediente; en los que, además, se advierte que los recursos hidrobiológicos se encontraban en cajas sin hielo.

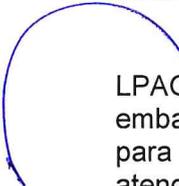
- h) De otro lado, en el Glosario de Términos del Reglamento de Procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos¹⁸, se establece que los Descartes de Recursos Hidrobiológicos: *“Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, **son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.** Este concepto no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo. (El resaltado y subrayado es nuestro).*
- i) Lo anterior significa que para que se tenga certeza que un recurso hidrobiológico tiene la condición de descarte deberá contarse con el pronunciamiento de la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad o los inspectores acreditados por la autoridad competente, quienes efectuaran el análisis correspondiente en un establecimiento de consumo humano directo.
- j) Al respecto, en el Acta de Descarte de fecha 26 de setiembre de 2017, se indica que el recurso hidrobiológico que se transportaba en la cámara isotérmica de placa C1N-785, tenía la condición de no apto para consumo humano directo; condición que también ha sido identificado en la Guía de Remisión de Remitente 001 – N° 000450, conforme a los documentos emitidos por Nutrientes de Anchovies S.A.C.
- k) Sin embargo, en las Actas de Seguimiento 004 – N° 041955, 004 – N° 042330 y 004 – N° 041190 levantadas por los inspectores del Ministerio de la Producción, se verificó que el día 26.09.2017, no ingresaron ni salieron cámaras isotérmicas de las instalaciones de la planta de procesamiento de la PPPP Nutrientes de Anchovies S.A.C.
- l) En tal sentido, la documentación expuesta en los considerandos precedentes permiten acreditar que los recursos hidrobiológicos transportados en la cámara isotérmica de placa N° C1N-785, no habían ingresado a un establecimiento industrial pesquero de consumo humano directo, ni mucho menos habían sido declarados como descartes por la autoridad competente. Por el contrario, se ha verificado el estado de descomposición (no apto para consumo humano directo) a través de la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado 0701-088 N° 035624; condición del recurso hidrobiológico que se originó como

¹⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por la primera disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE

consecuencia de haber sido transportado en cajas sin hielo, configurándose de esta manera la infracción imputada.

- 
- m) Por otro lado, en base al análisis desarrollado por el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones en el Acuerdo N° 002-2017¹⁹ de fecha 29.08.2017, debemos señalar que si bien el recurrente no conducía la cámara isotérmica de placa C1N-785, al ser éste, conjuntamente con la señora Marianela Li Bazán de Velaochaga, propietarios del vehículo objeto de inspección, la persona quien conducía actuaba en representación de ambos propietarios; por lo que, es correcto que en la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA se haya sancionado a los propietarios del vehículo por los hechos suscitados el día 27.09.2017.
- n) Por último, cabe señalar que, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa; por lo que, la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- o) De esta manera, de la documentación que obra en el expediente se puede observar que la administración sí cumplió con presentar los medios probatorios que acreditan la comisión de la infracción por parte del recurrente, habiéndose verificado que la conducta imputada a él se encuentra debidamente tipificada en el ordenamiento legal pesquero; por lo que, no es válido los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP.



Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

¹⁹ En el mencionado acuerdo, el Pleno de Consejo de Apelación de Sanciones señaló lo siguiente: “Que, en ese sentido, los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recursos hidrobiológicos, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir, mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir, no actúan en cuenta propia” (El resaltado y subrayado es nuestro).

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material consignado en la página 20 de la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde Dice: *“Sobre la sanción aplicable respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP, por parte de **Inversiones Hubemar S.A.C.**”*

Debe Decir: *“Sobre la sanción aplicable respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP, por parte de **Juan Antonio Velaochaga Bonilla y Sandra Marianela Li Bazán de Velaochaga**”*

Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019, en el extremo del artículo 6° que impuso la sanción de multa a los señores **JUAN ANTONIO VELAUCHAGA BONILLA** y **SANDRA MARIANELA LI BAZAN DE VELAUCHAGA**, por la infracción prevista en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 3.222 UIT a **2.8069 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN ANTONIO VELAUCHAGA BONILLA**, contra la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta²⁰ así como la multa correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

²⁰ Sanción que fue declarada inaplicable conforme al artículo 7° de la Resolución Directoral N° 6158-2019-PRODUCE/DS-PA.

Artículo 4°. - **DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones